

377R2724

9. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 315/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2724/77 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1624/76 en lo referente al importe suplementario de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76 (²) y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al abono de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1983/77 (⁴), prevé en el apartado 1 del artículo 8 que el importe de la ayuda abonado al exportador es el aplicable el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación al Estado miembro destinatario; que el apartado 2 del artículo 8 prevé que, en el caso en que el importe de la ayuda aplicable el día de la desnaturalización o de la transformación en piensos compuestos sea superior al válido el día de la exportación, se abone un importe suplementario de la ayuda, igual a la diferencia entre dichos dos importes, para las cantidades transformadas después de la fecha del aumento, por parte del Estado miembro expedidor al exportador que éste puede abonar al importador;

Considerando que dicho procedimiento de ajuste de la ayuda puede conducir, en razón particularmente de las diferentes conversiones, a que el coste tras la transformación de la leche desnatada en polvo importada no corresponda al coste final del producto comprado en el Estado miembro destinatario; que, por otra parte, puede resultar un efecto análogo de una devaluación del tipo representativo del Estado miembro destinatario;

Considerando que, para corregir dicha situación, es conveniente extender la concesión de la ayuda suplementaria

al caso de una devaluación del tipo representativo del Estado miembro destinatario; que, además, resulta indicado prever que se pague el importe suplementario al importador por parte del Estado miembro destinatario a fin, igualmente, de simplificar las formalidades administrativas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1624/76, el primer párrafo del apartado 2 se sustituye por el apartado siguiente:

«2. En el caso en que se produzca un aumento del importe de la ayuda, expresado en la moneda del Estado miembro destinatario, entre la fecha contemplada en el apartado 1 y el día contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 990/72, se abonará al importador, si así lo solicita, una cantidad que corresponda a dicho aumento, por parte de la autoridad competente del Estado miembro destinatario. El importe suplementario sólo se abonará para las cantidades:

— para las que se aporte un certificado de un organismo oficial en el que conste que la desnaturalización o la transformación ha tenido lugar a partir de la fecha de aplicación del nuevo importe de la ayuda

y

— para las que se haya liberalizado o se vaya a liberalizar la fianza de conformidad con el apartado 5 del artículo 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(³) DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

(⁴) DO nº L 225 de 3. 9. 1977, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
